

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 40.000 pesetas al presupuesto del corriente año económico, Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», cap. 16, art. 2.º, Telégrafos, «Indemnizaciones reglamentarias por estudios, revistas, comisiones y trabajos especiales.»

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—

YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 10.000 pesetas al cap. 14, art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías», del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Sección décima, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del corriente año económico.

Art. 2.º Dicho importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se entenderá reformada la tarifa primera incluida en el Reglamento para la cobranza de la contribución industrial de 13 de

Julio de 1882, en el sentido de que Tarragona, que figura en la tercera categoría, ó sea entre las poblaciones que tienen 30 ó 40.000 habitantes, pase á la cuarta, por contar 23.000 en la actualidad dicha capital.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En consideración á los eminentes servicios prestados á la Patria por el Teniente General de Ejército y Ministro de la Guerra Don Eduardo Bermúdez Reina, se autoriza al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que al hacer la clasificación y declaración de los derechos á pensión correspondiente que solicite su viuda Doña Presentación de Madariaga y Suárez, transmisible, en las condiciones que la Ley exige, á los hijos menores ó hija soltera de su matrimonio, proceda á reconocerle los beneficios que la legislación vigente señale por razón de la categoría militar que tenía el causante á su fallecimiento, y cargos que ejerció; sin que al hacer el señalamiento sea obstáculo para ello el que al contraer dicho matrimonio pudiera serle aplicable por causa de edad para tales

efectos cuanto acerca de esa sola circunstancia exprese, dado el caso, el art. 19 del Reglamento de Montepío militar ó el art. 50 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

(«Gaceta», del día 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los segundos Tenientes de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros, y los Oficiales terceros de Administración militar, pertenecientes á las escalas activas y que procedan de las Academias militares, serán ascendidos á primeros Tenientes y Oficiales segundos, respectivamente, al cumplir tres años de efectividad en el empleo de su Arma ó Cuerpo, previa la declaración de aptitud.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á producir sus efectos tan pronto como estén en vigor los Presupuestos en que se hayan consignado los créditos necesarios para la expresada atención.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos tres.—
YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Linares*.

(“Gaceta”, del día 31 de Diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los segundos Tenientes de Infantería de Marina pertenecientes á la escala activa y procedentes de la Academia del Cuerpo serán ascendidos á primeros Tenientes al cumplir tres años de efectividad en el empleo, previa declaración de aptitud.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á producir sus efectos tan pronto como se disponga de los créditos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos tres.—
YO EL REY.—El Ministro de Marina, *José Ferrándiz*.

(“Gaceta”, del día 31 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Manifiesta era la conveniencia, en interés del Estado, de suprimir en los efectos timbrados que lo contienen, el año de su emisión, por la importancia del mayor gasto que venía tal requisito ocasionando. Así lo reconoció mi digno antecesor, Sr. Rodríguez San Pedro, al comprender esta reforma en el proyecto de ley definitiva del Timbre, sometido á la deliberación de las Cortes, demostrando en su bien razonada exposición de motivos, que la garantía de autenticidad del documento la ofrece principalmente, y de manera que no cabe más eficaz, el número de orden de emisión, que todo efecto timbrado lleva, por medio del cual puede siempre justificarse la fecha de su emisión, la en que salió de la Fábrica para su venta, el almacén depósito de destino, y el día en que se entrega por éste al expendedor. Confirmase,

además, lo acertado de esta reforma, en el ejemplo de muchas naciones, entre ellas Francia, Italia, Alemania, Bélgica y Holanda, cuyo timbre, en el papel llamado de dimensiones, no lleva año, no siendo, por consiguiente, forzoso hacer una emisión para cada año y anular el sobrante del anterior, como por nuestra Ley se estableció.

Las Cortes, aun antes de discutir aquel proyecto de Ley definitiva, han comprendido en el articulado de la de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1904 la reforma del art. 6.º de Ley del Timbre vigente, con el fin de poner término al perjuicio que se ocasionaba á los intereses del Estado sin ventaja real para los derechos de los particulares; mas para evitar toda duda ó dificultad en el ejercicio de éstos, teniendo singularmente en cuenta la prescripción del Código civil en su art. 638, relativa al testamento ológrafo, autorizan á la vez al Gobierno para dictar las disposiciones conducentes á armonizar la reforma con cualesquiera preceptos que exijan la indicación del año del papel empleado: satisfaciéndose, desde luego, fácil y seguramente esta exigencia para 1904, con la numeración correlativa de los efectos timbrados, que durante él se entreguen á la circulación, porque partiendo de las series A, núm. 1.º, y siguiendo el orden de los que aritméticamente le suceden, no cabe se confundan esos efectos con los de ningún otro año anterior. Por lo cual se limita hoy el Gobierno á hacerlo constar así; y antes de comenzar el año de 1905, examinará con la conveniente madurez, por los medios adecuados á la índole de los preceptos que acaso deban ser modificados, el uso que corresponda de la autorización de que se trata, bastando por ahora con dictarlas reglas directamente encaminadas á cumplir lo establecido sobre la nueva forma de los efectos ó papel timbrado.

Fundado, pues, en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Guillermo J. de Osma*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1904, los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series, con arreglo á lo que se determina en el art. 24 de la Ley de Presupuestos generales del Estado, de 29 del mes actual, siendo para todos los efectos legales el papel sellado ó timbrado común correspondiente á 1904 el de las series A, numerado desde el 1 inclusive hasta el último número expendido dentro de dicho año, el que oportunamente se dará á conocer por publicación en la *Gaceta*

de Madrid, quedando á la vez anulado, en su caso, cualquier sobrante de la emisión.

Art. 2.º Los efectos timbrados establecidos por el art. 13 de la vigente Ley de este impuesto y á que se refiere el primero, que queda derogado, del Reglamento para la ejecución de la misma, serán, á partir de dicho día 1.º de Enero de 1904 y en armonía con lo dispuesto por el artículo anterior, como sigue:

Papel timbrado común

Las once primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve en seco, con la inscripción «Timbre del Estado», y en el centro otro, en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional y dos inscripciones expresivas de la clase y precio correspondientes. El de la casa 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las doce clases llevará numeración correlativa del 1 al 9.999.999, formando series.

Papel timbrado judicial

Este papel, en sus trece clases, considerándose aplicada la clase 13.ª únicamente al papel de 10 céntimos para la venta pública, tendrá el mismo sello central, en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve en seco por otro igual, sobre fondo de color, con la inscripción: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases y series, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco, en cada una de sus hojas, las que irán numeradas con la numeración, también por series, del 1 al 9.999.999.

Contratos de inquilinato

Se timbrarán en su primera hoja, con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo, con sujeción á la escala del artículo 204 de la Ley, y en la segunda hoja se fijará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el artículo 209. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases, del 1 al 9.999.999, formando series.

En estos contratos, como para el papel timbrado común y judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho, con el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado» en marcas de agua, excepto la clase 12.ª del papel timbrado común, la 13.ª del judicial y el de oficio para Tribunales, cuyo papel será de tina, de primera clase, sin dichas marcas.

Pagarés de bienes desamortizados

Llevarán estampado el sello, en tinta, del papel timbrado común, clase 10.ª, é irán numerados como éste, por series.

Pagarés á la orden

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresará la clase y el precio con sujeción á la escala del art. 143 de la Ley, debiendo llevar cada clase numeración correlativa, por series, del 1 al 9.999.999.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.

Serán iguales á los de las respectivas clases de papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo, que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por clases y series, del 1 al 9.999.999, puesta al dorso de los mismos.

Timbres especiales móviles.

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de especiales móviles y su precio. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, formando series, del 1 al 999.999, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

Papel de pagos al Estado.

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que se expresará el precio, y en cuyo centro irá impreso en seco el escudo nacional. En el medio y en los extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes, para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correlativa al pliego, que será correlativa por clases, formando series, del 1 al 9.999.999.

Letras de cambio y Pólizas para préstamos con garantía de valores cotizables

El timbre en estos efectos será igual al de los pagarés á la orden, y cada una de sus clases llevará numeración correlativa del 1 al 9.999.999, formando series.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado

Estos efectos llevarán el sello de los documentos de giro, en el que se expresará el precio, con sujeción á la escala del art. 23 de la Ley, y la numeración de cada una de sus clases será correlativa por series, del 1 al 9.999.999.

Otros documentos de Bolsa.

Llevarán el sello de los documentos de giro, con la inscripción de sus respectivos precios, é irán numerados correlativamente del 1 al 9.999.999, formando series.

Licencias de caza, uso de armas y de pesca.

Estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, que serán los mismos para todas las clases, y cada clase llevará numeración correlativa del 1 al 9.999.999, formando series.

Timbres móviles para documentos de giro

Serán los que se establecen para las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía, y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases, formando series, del 1 al 999.999, puesta al dorso de los mismos.

Timbres de comunicaciones.

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo, con tintas diferentes para cada clase, y serán numerados en su dorso los de cada pliego con numeración correlativa por clases, del 1 al 999.999, formando series, excepto los de un céntimo de peseta, que serán especiales sin numeración.

Los timbres para servicios de Correos con la costa occidental de Marruecos, llevarán además la inscripción «Correo español, Marruecos».

Tarjetas postales y de la Unión postal

Se estamparán en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de Comunicaciones correspondiente a su precio, llevando numeración correlativa, por series, del 1 al 999.999.

Timbres de Telégrafos.

Llevarán estampado el retrato del Monarca, el emblema de Telégrafos y el precio respectivo, con tintas de diferentes colores, y serán numerados en igual forma que los de Correos.

Papel de multas municipales.

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo y el escudo nacional estampado en seco en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epigrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente. La numeración será correlativa, por clases, formando series, del 1 al 9.999.999.

Papel de multas por infracción de la Ley Electoral

Será como el de multas municipales, sin más diferencia que la del epigrafe que llevan los respectivos sellos.

Excepción

La reforma en las letras de cambio y demás documentos relacionados a continuación de las mismas, no se establecerá hasta que se agoten las actuales existencias de estos efectos.

Art. 3.º También desde 1.º de Enero

de 1904, y salvo lo que demandare en su caso el restablecimiento del año en el papel sellado o timbrado común, quedarán suprimidos los artículos 2.º, 3.º, 11, 13 y 18 de dicho Reglamento, y el 23 será sustituido por el siguiente: «En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta de su situación por el papel de oficio invertido en el año anterior, justificándola con certificación expedida por el respectivo Secretario o Escribano con referencia a los asuntos a que se haya destinado. Esta cuenta dará a conocer en forma conveniente, el número de pliegos existentes al comenzar el año, los recibidos de la Hacienda pública durante el mismo, el total cargo; los invertidos y las existencias para el año siguiente; debiendo los Tribunales y Juzgados acompañar a la misma un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro a que los interesados hayan sido condenados y el de los pagos que se hayan hecho efectivos en el papel usado para este objeto.»

«Las delegaciones de Hacienda examinarán dichas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo para su aprobación.»

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—
ALFONSO —El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

(«Gaceta», del día 10 de Diciembre.)

**Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, a D. Benjamín Adolfo Renshaw y Orea, propuesto en primer lugar por el Tribunal correspondiente, Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—
Dominguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, a D. José Cadesús Vila, propuesto en segundo lugar por el Tribunal correspondiente, Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Coruña, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—
Dominguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Presentada por don Hermenegildo Giner de los Ríos, Catedrático del Instituto de Barcelona, la renuncia a la ampliación de estudios en el extranjero que le fué concedida por Real orden de 10 del corriente, fundándola en haber variado las circunstancias en que la solicitó y en no haberse terminado las oposiciones a las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de Soria y Reus, del Tribunal de las cuales forma parte, y haciendo constar su reconocimiento por la concesión;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que se le admita la expresada renuncia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1903.—
Dominguez Pascual.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, a D. Juan Rera Casanovas, Ayudante numerario de la Sección Artística (Escultura) de la Escuela Superior de Artes e Industrias y Bellas Artes de Barcelona, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.—
Dominguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 30 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por la Asociación Nacional de los Amigos de la Enseñanza, que tanto se interesa en pro de la instrucción pública general;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien conceder a todo el Profesorado público de primera enseñanza la correspondiente licencia necesaria para que puedan asistir a la segunda Asamblea que dicha Sociedad ha acordado celebrar en Barcelona del 1.º al 10 de Enero próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—
Dominguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 31 de Diciembre.)

Subsecretaría.—Sección 5.ª**CIRCULAR**

Llegada la época de proceder a la rectificación de los escalafones, sirva V. S. remitir a esta Subsecretaría antes del 15 de Enero próximo los datos relativos al movimiento del personal de ese Establecimiento, teniendo presente las prescripciones que siguen:

1.ª En las bajas de personal, se indicará el nombre y cargo del que haya sido baja, y el motivo y fecha de ésta (por defunción, jubilación o traslado.)

2.ª En las altas se indicará también el nombre y cargo y la fecha de la toma de posesión, cuando se trate de un traslado de otro establecimiento que ya haya figurado en los escalafones anteriores.

Si no hubiera figurado en ellos o si fuera de nuevo nombramiento, se remitirá la hoja de servicios, con indicación de la fecha y lugar y provincia del nacimiento, títulos, forma y fecha del ingreso, Cátedra que desempeña, y todos los demás datos necesarios para su inclusión en el escalafón.

3.ª Si se tratara de un Profesor que haya variado de asignatura en el mismo Establecimiento, se indicará esta variación.

En las Normales de Maestros y Maestras, Escuelas de Artes e Industrias y Escuelas de Comercio, se indicarán las asignaturas encargadas a cada Profesor numerario para poderlas consignar en el escalafón, y en los Institutos se incluirán los datos correspondientes a los Profesores de Dibujo y Gimnasia (títulos, fecha y lugar del nacimiento, procedimiento de ingreso en el Profesorado numerario, fecha de la toma de posesión, establecimientos en que han servido, etcétera) que deben figurar en los escalafones respectivos.

4.ª Los Catedráticos o Profesores que, habiendo figurado ya en escalafón, hayan observado cualquier error u omisión que les interese subsanar, sin perjuicio de tercero, pueden hacer la oportuna indicación al efecto.

5.ª Todo lo dicho respecto al Profesorado numerario, es aplicable a los Capellanes de Instituto, Auxiliares y Ayudantes de cada Establecimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.—Señores Rectores de Universidad, Directores de Institutos, Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, de Veterinaria, de Comercio, de Artes e Industrias, de Náutica, de Ingenieros industriales, de Arquitectura, de Pintura, Escultura y Grabado, Comisarios regios del Conservatorio y del Colegio de sordomudos y ciegos, Jefes e individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y Secretario general del Consejo de Instrucción pública.

(«Gaceta», del día 31 de Diciembre.)

Ayuntamientos**ENCINAS REALES**

Núm. 3678

Don Antonio Ramírez Moreno, primer Teniente y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera y segunda subastas de los arbitrios municipales de pesas y medidas, puestos de venta en la vía pública y degüello de reses que se sacrifican en el matadero durante el año de 1904, celebradas el día 11 del corriente mes, ha acordado el Ayuntamiento de mi accidental Presiden-

cia convocar nuevas licitaciones para el día 8 del entrante mes de Enero, en las que se admitirán posturas por las dos terceras partes de los tipos que cada arbitrio tiene señalados en el presupuesto formado para el año referido.

Los remates tendrán lugar en el salón de sesiones de esta Casa Ayuntamiento, por el orden y durante las horas siguientes:

Pesas y medidas, desde las diez a las once.

Puestos de venta en la vía pública, desde las doce a la trece.

Degüello de reses que se sacrifique en el matadero, desde las catorce a las quince horas de expresa día 8.

Las demás condiciones constan en el expediente de su razón, el cual estará de manifiesto al público todos los días hábiles, a las horas de oficina, en esta Secretaría municipal, donde puede ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Encinas Reales 29 de Diciembre de 1903.—Antonio Ramírez.

BENAMEJÍ

Núm. 8679

Don Antonio Martín Linde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada el día 19 del actual para el arriendo a venta libre de los derechos y recargos de las especies de la primera tarifa de consumos y sobre los alcoholes, aguardientes y licores, durante el año de 1904 y siguientes, la Junta municipal de la misma, en sesión celebrada el día 22 del corriente, acordó anunciar una segunda subasta en iguales términos y por el mismo tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este, adjudicándose al mejor postor, sin ulterior licitación, si bien en este caso el arriendo será válido por un año solamente.

Dicha subasta habrá de celebrarse en estas Casas Consistoriales, a las trece del día siguiente a los diez de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la Comisión designada, debiendo ajustarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Benamejé 28 de Diciembre de 1903.—Antonio Martín Lindes.

CÓRDOBA

Núm. 8680

Desierta por falta de licitadores la subasta convocada para contratar por tiempo de tres años el arrendamiento del terreno que ocupa el agua-ducho situado en la carrera del Pretorio, pasada la puerta de entrada del muelle de pequeña velocidad, se anuncia nueva licitación con tal objeto, la cual deberá tener efecto por pujas a la llana, en el despacho de esta Alcaldía, a las catorce horas del viernes 8 de Enero próximo, bajo el mismo tipo de 180 pesetas ánuas y con arreglo a las condiciones que se

hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta deberán los postores presentar, además de su cédula personal y recibo que acredite haber consignado en la caja de los fondos municipales la suma de 45 pesetas, un fiador que acredite ser contribuyente al Estado por territorial con una cuota que no baje de cien pesetas, a fin de que mancomunadamente con el interesado garantice el exacto cumplimiento del contrato.

Córdoba 29 de Diciembre de 1903.

—Antonio Pineda.

JUZGADOS

OSUNA

Núm. 8669

Don Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego a todas las autoridades civiles y militares, y encargo a la policía se proceda a la busca y rescate de los cerdos que se reseñarán, sustraídos la noche del quince de Noviembre último del cortijo de la Grana, término de Corrales, a las personas que también se dirá, y de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, con sus tenedores, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Osuna a veinte y tres de Diciembre de mil novecientos tres.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Jesús Fernández.

Señas de los cerdos

de D. Antonio Gallardo

Una cochina de tres años, tres idem de dos años, una de seis u ocho meses; doce machos, cuatro de un año, dos de dos y seis de ocho meses, unos pintas rojas y otros colorados; dos tienen en la oreja izquierda rabisaco, y quince hoja de higuera en la oreja izquierda, y la derecha despuntada con mosca.

De Francisco Gallardo Reyes

Un cerdo macho, de tres años, colorado, en ambas orejas dos rabiscos delante.

De José Gutiérrez Durán

Una cochina, de dos años, rabona, colorada, oreja derecha rasgada y la izquierda despuntada.

De Dimas Pérez Galbán

Tres cerdas, dos pintas rojas y una bermeja, tostada, de tres años; dos tienen las orejas rajadas, y la otra la izquierda despuntada y la derecha rasgada.

Comisaría de Guerra de Córdoba

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca a concurso de postores para el día 4 de Enero próximo, a la hora de las once, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 21 de Diciembre de 1903.

—El Administrador, César Puente.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca a concurso de postores para el día 4 de Enero próximo, a la hora de las once, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 21 de Diciembre de 1903.

—El Administrador, César Puente.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condicio-

nes del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

APENDICE a los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES de revista.

Repartimientos de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA